

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00093 – 00

Obre en autos la autorización que dio el abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO visible en el archivo 10 del cuaderno 1 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 014

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c04961734c37118b726579f288ae49cf19e6c8ef340b1bcb0c47bbee18a614**

Documento generado en 31/01/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Divisorio
Radicado: 2021-01117

En atención a la decisión adoptada el 25 de enero de 2023 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO y salvamento de voto de los Magistrados HILDA GONZALEZ NEIRA y LUIS ALONSO RICO PUERTA, mediante la cual se resuelve la impugnación presentada dentro de la acción de tutela N°11001-22-03-000-2022-01616-01, el despacho estando dentro del término concedido, procede a declarar sin valor ni efecto la decisión emitida el 6 de julio de 2022 por esta sede judicial y en su lugar deberá tenerse en cuenta la decisión adoptada en esta misma fecha, mediante la cual se procedió a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 14

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f70ae4436d4a948e762f1822e808ee0c793069f92ac4d516f37846dc1b994**

Documento generado en 31/01/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Divisorio
Radicado: 2021-01117
Proveído: Interlocutorio N°27

En atención a la decisión adoptada el 25 de enero de 2023 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO y salvamento de voto de los Magistrados HILDA GONZALEZ NEIRA y LUIS ALONSO RICO PUERTA, mediante la cual se resuelve la impugnación presentada dentro de la acción de tutela N°11001-22-03-000-2022-01616-01, el despacho procede a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la primera causal de inadmisión proferida por el a – quo en auto del 10 de diciembre de 2021 fue: *“Aporte el dictamen pericial respectivo en donde se determine el tipo de división si es o no procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P., y su valor actual.”* y con respecto a esta causal de inadmisión, el escrito de subsanación es absolutamente claro en 3 posturas concretamente: *“3.1 El numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, en cuanto a “avalúo y pago con productos” reza: “(...) 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (...)” 3.2 Señoría, estamos hablando de un vehículo automotor, cuya división material resulta improcedente, de ello, claramente se mencionó para efectos de este proceso la división ad-Valorem o de venta de la cosa común, misma jurisprudencialmente definida como “en el remate de el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero, y debe realizarse cuando el*

bien no admite partición material.” 3.3 Resulta irrazonable la exigencia del dictamen pericial por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que el vehículo no se encuentra en poder de mi cliente tal y como se desprende de los hechos de la demanda, y no se puede presentar un avalúo con estimados. De tal manera que, si este Despacho considera necesaria la realización de esta prueba pericial, en virtud del artículo 233 del Código General del Proceso, en cuanto a la carga dinámica de la prueba, se solicitó que en auto que admita la demanda se requiera a el extremo demandado el permitir realizar el avalúo del vehículo a través de peritos. 4. Es por esta razón que, el acervo probatorio contenido en líbello de demanda, resalta la documental 1.4 “autoevalúo comercial de Secretaría de Hacienda año gravable 2021”. 5. El avalúo es entendido como la acción que realiza un especialista acorde a sacar una estimación del valor económico intrínseco que tiene un bien o propiedad, que para el caso en concreto resulta ser la Secretaría de Hacienda quien determina que el Mercedes Benz – CLA 180 AMG LINE modelo 2022, con placa JVZ444, tiene un valor comercial de CIENTO CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$114’094.000.00). para el año gravable 2021”.

Indicó que en líbello demandatorio y en cumplimiento preciso del artículo 406 del Código General del Proceso fue aportada la documental pertinente en certificar que el demandante y demandada son comuneros del vehículo Mercedes Benz – CLA 180 AMG LINE modelo 2022, con placa JVZ-444 y reiteró que ese vehículo no se encuentra en posesión de la parte demandante mi cliente, pues la demandada es quien actualmente ostenta la tenencia del bien. Agregó que es en el entendido del principio *“impossibilia nulla obligatio est”* que resulta imposible realizar prueba pericial del mentado vehículo por parte del extremo demandante, ya que ni siquiera se tiene conocimiento con exactitud de la localización de este, de tal manera *“que se acude nuevamente a la rogada administración de justicia de esta despacho, para que requiera a el extremo demandado a proceder con la prueba pericial pertinente”*; por tal razón se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, que si lo considera absolutamente necesario y en virtud de la carga dinámica de la prueba y del deber de las partes contemplado en el artículo 233 del Código General del Proceso, se solicitó respetuosamente que en el auto admisorio de la demanda, se requiera a la demandada para que permita realizar el avalúo del vehículo a través de peritos. Por ello, solicitó reponer el auto del 21 de enero del 2022, por el cual se rechaza la demanda y en consecuencia, se proceda admitir la misma.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en su artículo 90 establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

A su vez el artículo 406 dispone: *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*

2) Dicho lo anterior es importante advertir que en el auto emitido el 10 de diciembre de 2021 el Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda de la referencia y en el numeral 1º pidió: *“Aporte el dictamen pericial respectivo en donde se determine el tipo de división si es o no procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P., y su valor actual”* y frente a ello en el escrito de subsanación se mencionó el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso y dijo que en la demandada allego el auto avalúo comercial de la Secretaría de Hacienda año gravable 2021; además, aseguró que el vehículo no es susceptible de división material y debido a que el

vehículo no se encuentra en poder del demandante no podía presentar avalúo con estimados.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando resolvió la impugnación de la tutela presentada por el aquí demandante expuso que *“...ante el evidenciado vacío que en criterio de la Sala muestra el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, para el evento en que es patente la imposibilidad de acompañar a la demanda del dictamen pericial sobre el bien objeto de división, le corresponde al juez distribuir la carga para la obtención de esa prueba en la forma señalada en el artículo 167 ibídem, propósito para el cual cuenta con los poderes de dirección del proceso, la posibilidad de imponer sanciones probatorias y/o económicas, e incluso, por excepción, puede acudir a normas adjetivas que regulen casos análogos, conforme autoriza el artículo 12 ibid., procurando eso sí, conservar lo mejor posible la estructura general del proceso, sin desfallecer en el deber superior de hacer efectivo el derecho sustancial. 4.4. De este modo, la intervención activa del juez desde la admisión de la demanda, le permitirá al demandante cumplir con el requisito para dar vía a su solicitud, sin que el obstáculo necesariamente se pueda sortear con alguna actuación previa, como lo sería una prueba anticipada, ya que, si bien un peritaje o una inspección judicial con acompañamiento de perito apuntan a obtener la prueba en comento, no garantizan en últimas el acceso al bien objeto del peritaje para inspeccionarlo físicamente y de esa manera lograr obtener la información que exige el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, determinar «el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición su fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama».* Nótese que para el caso del dictamen pericial y la inspección judicial, en caso de que alguna de las partes no colabore en la práctica de la prueba, la conducta, según lo que respectivamente establecen los artículos 233 y 238 del Código General del Proceso, *«se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra», y, «si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales», del mismo modo «cuando alguna de las partes impida y obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretenda demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio»; consecuencias procesales que en modo alguno permitirían lograr el cometido de la norma procesal antes citada, el cual, se enfatiza, requiere el acceso físico al bien por parte del perito, para la directa observación de sus características, las cuales no pueden establecerse mediante indicios en contra de la parte que impida la práctica de la prueba o estableciendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión. 5. Bajo este panorama, la decisión de no dar curso legal al proceso divisorio, pese a la imposibilidad alegada por el demandante para aportar el dictamen pericial y su solicitud para procurar dicha prueba con la mediación del juez, afectó la garantía fundamental de dicho extremo al acceso a la administración de justicia, lo que impone a la autoridad de segunda instancia*

accionada, volver a emitir decisión sobre ese particular, tras dejar sin efecto el auto de 6 de julio del corriente año, con que resolvió el recurso de apelación contra el proveído de 21 de enero anterior, con que el juzgado de primer grado rechazó la demanda. 6. En consonancia con lo expuesto, se revocará la decisión constitucional de primer grado para en su lugar acceder a la protección reclamada...”

En consecuencia, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo indicado en la decisión antes mencionada, en el caso bajo estudio no es necesario requerir que se aporte el dictamen que exige el artículo 406 del Código General del Proceso ya que el juez de primera instancia debe proceder a prestar la colaboración al demandante para que pueda cumplir con el requisito que exige la ley, se revocará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda, para que en su lugar el *a – quo* proceda a calificar la demanda y adopte la decisión que corresponda sin la exigencia del dictamen.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 21 de enero de 2022 por lo expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad que proceda a calificar la demanda y adopte la decisión que corresponda sin la exigencia del dictamen.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría la decisión adoptada en este proveído a la SALA CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que conocieron la tutela radicada bajo el N°11001-22-03-000-2022-01616.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 14

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c847df86c24be77178b3e5af1d16c54947bbcbfd47c752ac89b179b655c8dc5d**

Documento generado en 31/01/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2019 – 00093 – 00
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO N°28

En atención a que con la documental allegada por la parte demandante se acreditó que se encuentra debidamente notificada la demandada, quien no contestó ni propuso medio exceptivo según obra en el expediente se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JEANNETTE RODRIGUEZ FRANCO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.12 a 14 del Cd.1).

2). En proveído del 26 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: 1.1) Pagare N°4385012964 1.1.1) \$37'509.628,76 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado; 1.1.2) \$6'036.497,89 de los intereses corrientes comprendidos entre el 10 de junio de 2018 y 10 de enero de 2019, de acuerdo a lo solicitado en el numeral 2º de la pretensión primera de la demanda; 1.1.3) \$339.258,70 de otras sumas adeudadas incorporadas en el pagare antes citado; 1.1.4) \$56.970,00 por concepto de otras sumas incorporadas en el pagare de la referencia; 1.1.5) Por los intereses de mora sobre el capital incorporado en el pagare de la referencia, es decir, sobre \$37'509.628,76, liquidados desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 5 de la pretensión primera del libelo, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque de ser así se aplicará esta última; 1.2)Pagare N°207419243832 1.2.1) \$62'221.288,89 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado; 1.2.2) \$9'274.189,08 de los intereses corrientes comprendidos entre el 10 de junio de 2018 y 10 de enero de 2019, de acuerdo a lo solicitado en el numeral 2º de la pretensión segunda A de la demanda; 1.2.3) \$1'470.552,70 de los intereses moratorios hasta el 10 de enero de 2019 según lo solicitado en el numeral 3 de la pretensión segunda de la demanda; 1.2.4) \$639.966,23

por concepto de otras sumas incorporadas en el pagare de la referencia; 1.2.5) Por los intereses de mora sobre el capital incorporado en el pagare de la referencia, es decir, sobre \$62'221.288,89, liquidados desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 5 de la pretensión segunda A del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque de ser así se aplicará esta última; 1.3) Pagare N°4960842103158494 1.3.1) \$37'323.887,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado; 1.3.2) \$4'574.830,00 de los intereses corrientes comprendidos entre el 18 de mayo de 2018 y 10 de enero de 2019, de acuerdo a lo solicitado en el numeral 2° de la pretensión segunda B de la demanda; 1.3.3) 418.401,00 de los intereses moratorios hasta el 10 de enero de 2019 según lo solicitado en el numeral 3 de la pretensión segunda B de la demanda; 1.3.4) \$135.964,00 por concepto de otras sumas incorporadas en el pagare de la referencia; 1.3.5) Por los intereses de mora sobre el capital incorporado en el pagare de la referencia, es decir, sobre \$37'323.887,00, liquidados desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 5 de la pretensión segunda B del líbello, siempre que no supere la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque de ser así se aplicará esta última, luego en decisión del 15 de agosto de 2019 se aceptó la cesión que hiciera la entidad demandante a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. del cual se notificó la demandada conforme lo establecía el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagares N°4385012964, N°207419243832 y N°4960842103158494 junto con las cartas de instrucciones (fls.8 a 11 *ibídem*), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta la cesión que se realizó a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 9'450.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 014

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f866fd2db76d2f07a80d655cfe3e50c83babed2da2e41544efce79f1f2476**

Documento generado en 31/01/2023 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0370

Atendiendo lo solicitado y como se advierte que en el auto admisorio se registró de manera incompleta el nombre de la entidad demandada, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 287 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se insta:

1.- CORREGIR el auto de fecha 13 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

*"I.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por SCOTIABANK COLPATRIA SA., en contra de **HB INTERNATIONAL CORP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**, así.."*

2.- ENTERAR a la pasiva, de lo decidido en esta providencia, de manera conjunta con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 1 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 14

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04da48372a029de55e0314acee8f14b4e619b6b5d53ab510f74a259b30ffe38**

Documento generado en 31/01/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0164

I.- De la documentación aportada por la demandada ETIB Sas:

RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ GILICERIO PASTRÁN PASTRÁN como apoderado judicial de la entidad EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB SAS, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, respecto del llamamiento en garantía.

II.- Atendiendo la documentación arrimada por el demandante:

ADOSAR a los autos las diligencias de notificación aportadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

TENER notificado de manera personal a la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., cuyas diligencias fueron enviadas, a la dirección física donde labora la entidad demandada; siendo recibido el legajo el día 17/06/2022; quien dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 1 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 14

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f269e4f6800b34e3e06e57fb3bef96464a6c62fc41c3ae9cc9a7d7696e5e6d32**

Documento generado en 31/01/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0164

Fundados en la solicitud del llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 64 a 66 del ordenamiento general del proceso, se insta:

ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB SAS** en contra de la entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DAR traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

NOTIFICAR a la convocada de esta providencia, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

ADVERTIR al interesado, que la notificación del llamado en garantía, debe surtirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 1 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 14
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b4cd8b1513d5ed288507b7ddf5e28579b8f43798e012d12723e19dcfb43a15**

Documento generado en 31/01/2023 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0092

I.- Del escrito aportado por el demandante militante al registro #36 del expediente digital:

NO ACOGER Las fotografías de la instalación de la valla, impuesta en el inmueble objeto de usucapión, al registrar una dirección diferente a la reclamada en el libelo. En efecto, indicó "54 C #127 D – 07 MJ"

Unificado a lo anterior, la nomenclatura objeto de reclamo, se halla incompleta, por consiguiente, la demanda y las pretensiones no llenan las exigencias consagradas en el artículo 82 y especialmente el canon 83 del CGP, que regula:

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda..."

ADVERTIR al interesado que revisado el petitum, indicó como nomenclatura la "54 C #127 D- 07 MJ" la cual está incompleta, pues falta la identificación de la calle, carrera, transversal, etc., en los hechos determinó "CARRERA 54 B #127 #D-03 MJ" o "CALLE 127 D #54 C-10" o "CALLE 127 D #54 C-12"; mismas que no se acompasan con la reclamada.

Observe el interesado que tanto en el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del proceso como la certificación catastral, el bien, se encuentra plenamente identificado.

II.- Atendiendo lo expuesto anteriormente, se evidencia, la necesidad de aplicar lo reglado en el artículo 132 de la codificación en cita, la cual consagra que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no*

se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.". En consecuencia:

1.- APLICAR el control de legalidad a las presentes diligencias.

2.- SEÑALAR que el bien objeto de usucapión descrito en el libelo, no se encuentra identificado plenamente.

3.- ADVERTIR al demandante que, conforme a los hechos antes narrados, deberá hacer uso de la figura contemplada en el artículo 93 del ordenamiento en cita.

III.- De las manifestaciones de aceptación al cargo de curador ad litem:

a).- TENER notificada a la abogada MÓNICA PAOLA HIGUERA RODRÍGUEZ en su calidad de curador ad litem de los demandados y de los indeterminados, por conducta concluyente, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del CGP.

b).- ADVERTIR que la curadora ad litem, contestó la demanda, y, del escrito remitió copia de la contestación a la contraparte.

c) CONTINUAR el trámite del proceso, una vez, se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del Ordinal II de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

1 de FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 14

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8478d84d7a91f1af4518ea91af0dd09f49ba005e760b9c3f34c4658135708b7**

Documento generado en 31/01/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0176

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$11.820.844.82;** **\$118.072.0555.65** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 1 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 14
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a021d617515fa1cedaf2919182f1b8467c05d4edbf16486a51df2738514a42**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2017 0510

Fundados en la manifestación elevada por la curadora ad litem, en el que informa se encuentra desempeñando el cargo de profesional de defensa en las fuerzas militares, se insta:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, a la abogada DIANA CRISTINA MERA RIOS.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada MARÍA FERNANDA HERNANDEZ MORENO, identificada con CC #1010232960, a quien se le puede ubicar en correo electrónico mfh1097@gmail.com. Móvil 318 8233802. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 1 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 14

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bd1a5f4a91b21767eca7caf90d9cc3178993631951fb44cdcd68c35eed4cab**

Documento generado en 31/01/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>